

Trujillo, 04 de Julio de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTC

VISTO:

El Acta de Control D-0012013-2020, el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos y el Informe Legal N° 266 -2021-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-YDLCL, y;

CONSIDERANDO:

Que, personal de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, realizó la intervención de fiscalización a la unidad vehicular con placa de rodaje T2U-888, de propiedad del Transportista: **SEMINARIO SOLORZANO NANCY BEATRIZ**, con DNI N° 44362686, levantándose el Acta de Control D-0012013-2020, de fecha 06/02/2020, durante sus labores de fiscalización de campo en el lugar denominado "Av. Víctor Larco cuadra 05 - Huanchaco", en la ruta: Buenos Aires - Huanchaco, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.2.b), referido a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: b) Conos o triángulos de seguridad", infracción calificada como LEVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.05 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. № 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Artículo 94º numeral 94.1 del D.S. № 017-2009-MTC, establece que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el RNAT, se sustentan en el Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte, que contenga el resultado de una acción de control, en el que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es);

Que, mediante Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, se notifica al administrado anteriormente nombrado, con la copia autenticada del Acta de Control, concediéndoles un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor conforme a lo prescrito en el artículo 122° del D.S. № 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, a folios dos (02) del expediente administrativo, se verifica que existe un PRE-AVISO DE NOTIFICACIÓN al Transportista: SEMINARIO SOLORZANO NANCY BEATRIZ, con DNI N° 44362686, la primera visita al administrado se realizó el día 09/03/2020 y que la segunda visita se realizó el día 10/03/2020, asimismo a folios tres (03) del expediente administrativo obra las observaciones del notificador en la cual indica las características del domicilio: casa de un piso, color cemento/ladrillo, puerta metal negro, Izquierda A' – 11 y derecha A'- 13, con suministro número N° - , documento que se dejó bajo puerta; estando debidamente notificado, se advierte que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 21° de la norma referente al régimen de la notificación personal en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; por lo que, habiéndose cumplido con todas las fases del procedimiento, corresponde concluir el mismo mediante la Resolución de Sanción correspondiente;





Que, asimismo, se debe precisar que la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC que aprueba la Directiva Nº011-2009-MTC, referida a "Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto, en todas sus modalidades", establece en el numeral 4) acápite 4.3. que el Acta de Control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento; siendo que en los casos materia de análisis, vista las Actas de Control, se advierte que en esta se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye una infracción; por lo que, se constata fehacientemente que el Acta de Control materia de análisis cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la norma legal antes glosada y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por tanto, el Acta de Control impuesta es válida y surte plenamente efectos;

Que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el administrado no ha cumplido con presentar su escrito de descargo, por tanto, cumpliendo con lo establecido en el artículo 123° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias "vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él la autoridad competente podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción", y al no haber aportado el medio probatorio alguno para desvirtuar la imputación contenida en el Acta de control descrita y establecida en el presente informe legal, corresponde valorar la imputación contenida en el Acta de control, y en consecuencias, se tendrá por configurado la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificadas con Código S.2.b);

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, que obra a folios cinco (05) se determina que el vehículo de placa de rodaje T2U-888, es de propiedad del Transportista: SEMINARIO SOLORZANO NANCY BEATRIZ, con DNI N° 44362686, en virtud del principio de causalidad regulado por el numeral 248.8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, cabe indicar, que la referida Acta de Control es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, se debe precisar que en el Acta de Control el conductor no ha dejado constancia expresa, de alguna circunstancia contraria a lo indicado por el Inspector de Transporte, tal y como se lo permite el numeral 4) acápite 4.6) que establece el área de observaciones del Acta de Control;

Que, del análisis realizado y de los argumentos establecidos en el presente se determina que el presente procedimiento debe concluir con la emisión de la resolución de sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124° numeral 124.1 del D.S. N°017-2009-MTC, que establece que el proceso administrativo sancionador concluye con la emisión de la resolución de Sanción;

Que, de conformidad con lo opinado por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre, como órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, mediante Informe Legal N° 266-2021-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-YDLCL;





Que, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444, aprobado mediante D.S Nº 004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por ley;

Contando con el informe y los vistos de los órganos correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al Transportista: **SEMINARIO**

SOLORZANO NANCY BEATRIZ, con DNI N° 44362686, propietaria del vehículo infractor de placa de rodaje T2U-888, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.2.b), referido a ""Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: b) Conos o triángulos de seguridad", infracción calificada como LEVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.05 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR al Transportista, que la mencionada multa deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse Procedimiento de Ejecución Coactiva, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; además en el mismo plazo, la administrada podrá plantear los recursos administrativos que considere pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado (Transportista) y a quienes corresponda en modo y forma de ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, la ejecución de la presente Resolución Gerencial Regional al Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre, Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por MIRELLA DEL PILAR URRELO SEIJAS GERENTE REGIONAL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

